



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1602/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de improcedencia en virtud del artículo 104 y 108, literal G, de la Ley 137-11, incoada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 26 de septiembre del 2024, interpuesto por EL CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ALHAJA, representado por su junta directiva y el administrador, los señores CLARA MARITZA VENTURA DIAZ, en calidad de PRESIDENTA, MIROPE ANTONIO JEREZ TINEO, en calidad de VICEPRESIDENTE; MARIA YSABEL CABRERA DE LIRIANO, en calidad de SECRETARIA; y DIOGENES MINAYA GOMEZ, en su calidad de ADMINISTRADOR; y asimismo la presidenta y el vicepresidente de la pasada Junta Directiva, señores IVETTE PATRICIA RODRÍGUEZ BATISTA, en contra del MINISTERIO PÚBLICO, representado por JONELLY DE JESÚS VALERIO, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes, accionantes, EL CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ALHAJA, representado por su junta directiva y el administrador, los señores CLARA MARITZA VENTURA DIAZ, calidad de PRESIDENTA, MIROPE ANTONIO JEREZ TINEO, en calidad de VICEPRESIDENTE; MARIA YSABEL CABRERA DE LIRIANO, en calidad de SECRETARIA; y DIOGENES MINAYA GOMEZ, en su calidad de ADMINISTRADOR; y asimismo la presidenta y vicepresidente de la pasada Junta Directiva, señores IVETTE PATRICIA RODRÍGUEZ BATISTA; accionados, MINISTERIO PÚBLICO, representado por JONELLY DE JESÚS VALERIO, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la representante legal de la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), conforme a la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Ángela R. González Landestoy, secretaria auxiliar de dicha jurisdicción.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937, mediante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de enero del dos mil veinticinco (2025), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio Público, mediante Acto núm. 004/2025, del ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 9. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, la accionada y la Procuraduría General Administrativa, han solicitado la improcedencia de la presente acción, en virtud en virtud de las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por el accionante no cumplir con el requisito y plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes; en la especie se ha interpuesto una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto.

11. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

12. De acuerdo al artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la “reclamación previa” ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

13. Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.

14. Siguiendo ese orden, el artículo 108 literal G de la Ley 137-11, establece: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”. Cabe destacar que, el equivalente del inciso “4” es el literal “d”, y que, el contenido de ese literal se refiere a otra casual, pues, resulta evidente que la intención del legislador es concordar de manera sistemática con el artículo 107 de la mencionada ley. Por consiguiente, la exigibilidad de ese requisito queda legalmente reforzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Llama la atención del tribunal, que de los documentos depositados por el accionante específicamente el relativo a la copia de una instancia de fecha 20/04/2024, suscrita por los licenciados Elba Rosa García por si y por el licenciado Domingo Antonio Suárez Sabe, contentiva de emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, a cumplir con la Constitución y las leyes. Con acuse de recibido por ante el despacho del Fiscal Titular del ministerio público, en fecha 21/08/2024, los accionantes solicitaron lo siguiente a la hoy accionada: “Por Cuanto: El presente emplazamiento tiene como fin cumplir con la normativa procesal que manda el artículo 106 de la Ley 137-11, organiza del Tribunal Constitucional, en el sentido de que cuando se vaya a presentar una acción de amparo de cumplimiento, la cual es procedente 15 días laborables después del emplazamiento que dispone la norma del envío al órgano responsable de las violaciones señaladas, además de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 104 y 107, ya que se debe cumplir con el prerequisite de exigir que el o los órganos del Estado en falta se ajusten a los dispuestos por las normas al respecto”.

16. En esa tesitura, de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente específicamente la instancia contentiva de “Emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, a cumplir con la Constitución y las leyes, de fecha 20/04/2024”, la misma no satisface los requisitos formales para considerarse que exige una obligación a los hoy accionados como lo establece el artículo 108 letra G de la Ley 137-11, en virtud de que en la referida instancia los accionantes solo se avocan a enunciar someramente una relación fáctica de alegados hechos y sendos considerandos normativos, obviando un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es la enunciación formal que exija a los accionados el cumplimiento de la obligación requerida, situación que no ocurre en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en razón de que se pretende un emplazamiento otorgando plazos de quince (15) días, sin una finalidad en específico, es decir no se peticiona el cumplimiento de una acción concreta que la accionada deba dar cumplimiento. Por lo que, tras la inobservancia a la disposición antes señalada, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, solicita que el presente recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00937. Para sustentar sus pretensiones, expone, en esencia, los siguientes argumentos:

Por Cuanto: La sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa, número 0030-02-2024-SSEN-00937 de fecha 26/11/2024, representa una vía muy convincente de la ceguera y la distorsión que se produce en una jurisdicción como la contenciosa administrativa y tributaria, donde se proclaman unos avances que en realidad nunca han existido y cuyos fallos revelan los pocos progresos que se han logrado en el país en derecho administrativo [...].

Por Cuanto: La sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo constituye una expresión muy contundente del pobre desempeño de la jurisdicción administrativa en el sistema de justicia nacional y deja claro que la ciudadana y el ciudadano están huérfanos de tribunales que verdaderamente hayan tenido un desarrollo innegable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo en el principio de razonabilidad, lo cual genera peligros muy serios en contra del Estado de Derecho, aspecto fundamental de cualquier democracia, ya que las decisiones del TSA no rebasan de ser una caja de resonancia de la Procuraduría General Administrativa, del Ministerio Público y de otros órganos del Estado.

Por Cuanto la figura de la improcedencia la interpretan de forma medalaganaria para justificar sentencias violatorias del derecho constitucional y convencional y de esa manera dejar claro que el país en lo que respecta a derecho administrativo está todavía en pañales y que el TSA representa el atraso que se produce en lo que respecta a una jurisdicción que está a nivel de los juzgados de paz, los cuales no tienen que recurrir a profundas y complejas ponderaciones para solucionar los conflictos que se producen permanentemente.

Por Cuanto: El párrafo 12 de la sentencia plantea que el artículo 107 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de la procedencia de la reclamación previa ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la administración pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige y en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) que posee la institución hasta que perima el plazo de los (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo 1 del artículo 107 anteriormente señalado, cuyo procedimiento ha cumplido la parte accionante al pie de las letras, lo cual puede ser comprobado con la revisión de la intimación en la que se emplaza a lo órgano en falta a que de forma transparente y precisa se ajusten al mandato de la ley sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, la cual es suficientemente explícita en lo que tiene que ver con el papel a jugar por el Ministerio Público y la Policía Nacional, ya que sus leyes orgánicas consignan muy claramente cuál debe ser su actuación ante la ocurrencia de una violación de un derecho fundamental como el de propiedad y cuando el hecho se produce mediante actos vandálicos de las propiedades públicas y privadas como en el caso que nos ocupa.

Por Cuanto: El tribunal incurre en un error de razonabilidad cuando hace un análisis del emplazamiento del accionante y le da una interpretación de genérica cuando el mismo primero hace una narración fáctica de los hechos y luego procede a enumerar las leyes que rigen en este caso a los órganos competentes para enfrentar los ilícitos citados, los cuales consistieron en la invención de un pagaré notarial, la falsificación de documentos públicos y privados y la usurpación de funciones, pero peor la sustracción de fondos de una institución sin fines de lucro, entre muchos otros que están enumerados en las querellas presentadas ante el Ministerio Público, cuya persecución y sanción de los delitos cometidos debieron ser perseguidos por el referido órgano, el cual es el único facultado para actuar en estos casos, lo cual no deja margen para la interpretación de sus obligaciones y funciones.

Por Cuanto: El tribunal agrega que no se cumplió con el artículo 108, literal G, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y sobre esa base procede con la improcedencia al margen del principio de razonabilidad, porque no hay que hacer mucho esfuerzo para percibir que en el referido emplazamiento hay un pedido concreto y específico de que ambos órganos cumplan con la misión asignada por el Estado dominicano en este caso concreto que se refiere a unos actos que se inscriben en la figura jurídica de la asociación de malhechores y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsificación de documentos públicos y privados, entre otros ilícitos, que vulneran el derecho fundamental del derecho a la propiedad y al goce y disfrute de los bienes que se poseen.

Por Cuanto: El tribunal en el párrafo 13 de su fallo usa como punto de referencia la sentencia TC/0016-2013 del Tribunal Constitucional de fecha 20/02/2013, la cual no se ajusta al presente caso en virtud de que el mismo se trata de un recurso de amparo ordinario, que difiere del de cumplimiento, de modo que el primero se rige por el artículo 70 de la Ley 137-11 y el segundo por el 104 de la misma norma, cuyas normativas procesales se diferencian sustancialmente una de otra.

Por Cuanto: Los juzgadores en el párrafo 14 sostienen que el artículo 108, literal G, de la Ley 137-11 establece la improcedencia del recurso de amparo de cumplimiento cuando no se cumple con el requisito especial de la reclamación previa prevista en el inciso 4 del referido artículo, el cual está contenido en el literal D y que el mismo se refiere a otra causal, ya que resulta evidente que la intención del legislador es concordar de manera sistemática con el artículo 107 de la mencionada legislación y en consecuencia la exigibilidad de este requerimiento queda legalmente reforzada, lo cual deja claro también que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no logra entender que lo exigido por los jueces puede caer en el campo interpretativo, porque pudiera ser así si el accionante no deja claro cuál fue el ilícito cometido y el derecho violado, lo cual no ocurre en el presente caso porque en el emplazamiento queda lo suficiente entendible en qué consistió el delito cometido y el agravio ocurrido con la acción de los antisociales y que la intimación persigue que el órgano cumpla con la función para el que fue creado, que no es otra que cumplir con las normas que le sirven de soporte en protección de derechos fundamentales vulnerados y de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo respetar el mandato de la Constitución de la República en lo que respecta a la protección de la propiedad pública y privada, así como la paz pública y ciudadana, cuyo cumplimiento sólo puede ser posible con la persecución de quien ha incurrido en la comisión de los delitos señalados por la parte accionante.

Por Cuanto: El tribunal en el párrafo 15 de su sentencia dice que los documentos depositados por el accionante llaman de manera específica en su instancia de fecha 20/04/2024, suscrita por sus abogados, contentiva del emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, a cumplir con la Constitución y las Leyes, el cual cuenta con acuso de recibo del despacho del fiscal titular de fecha 21/08/2024, en el que los accionantes solicitaron a la hoy accionada lo siguiente: Por cuanto el presente emplazamiento tiene como fin cumplir con la normativa procesal que manda el artículo 106 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, en el sentido de que cuando se vaya a presentar una acción de amparo de cumplimiento, la cual es procedente 15 días laborables después de ser enviada al órgano responsable de las violaciones señaladas, además de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, ya que se debe cumplir con el prerrequisito de exigir que el o los órganos del Estado en falta se ajusten a lo dispuesto por las normas al respecto, de manera, que como se ve los jueces de este tribunal pretenden tener una idea clara de la intimación con la lectura o transcripción de solo un párrafo de la misma, pese a que el documento en cuestión cuenta con alrededor de cuatro a cinco párrafos, cuyos tres o cuatro primeros tienen un detalle pormenorizado y la narración fáctica de los hechos, así como como la exigencia puntual de cumplir con el mandato de las normas violadas y lo estipulado en la propia constitución de la Republica. De manera, que exigir de forma clara y enfática de que el Ministerio Publico se someta a la norma que lo rige y al mandato de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carta magna no deja espacio para ninguna otra interpretación en razón de que su ley orgánica establece con suficiente claridad su función, que no es otra que perseguir el crimen y el delito y la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida y en defensa de la propiedad pública y privada, entre otros derechos fundamentales. En esa virtud no se puede entender que ante ese pedido del accionante mediante la intimación establecida por el legislador no se pueda interpretar que la exigencia está dirigida al que se dedica a una cosa que esté fuera de la competencia del órgano persecutor del crimen y el delito, como muy bien puede ser una reclamación que se salga de las atribuciones del Ministerio Público, de tal modo que si lo ocurrido implica un crimen o delito que está en el contexto de sus atribuciones el sólo hecho de pedir el cumplimiento de su ley orgánica y de lo que dispone la justicia penal y constitucional, no hay ningún motivo para pensar que el pedido ha sido general y no concreto y específico.

Por Cuanto: El tribunal interpreta que el emplazamiento establecido por el legislador para cumplir con el requerimiento de la intimación primaria de la acción de amparo de cumplimiento no satisface los requisitos formales para considerarse que exige una obligación a los accionados como lo establece el artículo 108, letra G, de la Ley 137-11 en virtud de que en la referida instancia los accionantes sólo se avocan a enunciar someramente una relación fáctica de alegados hechos y sendos considerandos normativos obviando un requisito indispensable de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es la enunciación formal que exija a los accionados el cumplimiento de la obligación requerida, situación que no ocurre en la especie en razón de que se pretende un emplazamiento otorgando un plazo de quince días sin una finalidad específica, es decir, no se peticiona de una acción concreta que la accionada deba dar cumplimiento. Por lo que, tras la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia a la disposición antes señalada, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de un supuesto incumplimiento. La decisión del tribunal, de alguna manera, repite el asunto planteado de una inobservancia como resultado de una incorrecta interpretación, la cual deja claro que el nivel muy bajo de razonabilidad y de respeto al principio de analogía jurídica, dado que como lo dijo la parte accionante más arriba, que el sólo hecho de señalar la ocurrencia de un acto vandálico o de falsificación de documentos públicos y privados como con el pagare notarial, la víctima no puede acudir al Cuerpo de Bomberos o al Sindicato de Albañiles, sino al Ministerio Público y la Policía Nacional, que son los responsable de perseguir este tipo de crimen o delito o igual podría decirse que ante el asesinato de una persona en un lugar cualquiera del país los órganos que debe perseguir al responsable es el Ministerio Público y su auxiliar la Policía Nacional, en cuyo caso no proceden interpretaciones de ningún tipo para determinar cuál es la autoridad con la competencia para aplicarle la ley a los victimarios, pues igual ocurre en este caso y de no ser así se estaría frente a un gran vacío en lo que respecta a castigar los ilícitos que se producen en la sociedad. En este contexto se reproduce el texto del artículo 108, literal G, como una forma de arrojar luz a la oscura interpretación del tribunal a la figura jurídica de la improcedencia: [...].

Por Cuanto: Que la administración del Estado se fundamenta en principios de mucha importancia como el de responsabilidad, ya que implican tanto a éste como a sus instituciones y de forma particular a los servidores públicos o a todos a la vez, dado que el mismo se refiere al deber que tiene toda persona de cumplir con sus obligaciones, asumir las consecuencias de sus actuaciones y de resarcir los daños que haya causado como resultado de un incorrecto proceder en violación de un conjunto de normas, principios y valores que se deben asumir en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del rol asignado, cuya doctrina administrativa, así como el derecho positivo se han encargado de hacer posible la configuración, generalmente aceptada, de la seguridad jurídica y la debida protección de las ciudadanas y ciudadanos en su necesaria y permanente interacción con los entes y órganos oficiales en virtud de que los funcionarios del sistema estatal al aceptar un cargo y sus funciones se comprometen en una relación laboral de carácter estatutaria, soportada por normas que contienen, entre otras cosas, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y sanciones, cuya inobservancia los hace pasibles de responsabilidad por determinados hechos, debido a que hay establecidos distintos niveles de compromiso irrenunciable de las autoridades con las que guardan especial relación con los principios de legalidad o de juridicidad, de competencia, de ética, integridad y de transparencia, las cuales han sido, las que involucran la responsabilidad política, penal, civil y administrativa o disciplinaria, cada una de ellas abordada y regulada de forma separada y contextualizada, independientemente de la vinculación estrecha que exista entre todas.

Por Cuanto: Que mediante la Ley 1494, del año 1947, la cual fue derogada por la 13-07, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública, ubicándose institucionalmente dicho órgano jurisdiccional en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que sus jueces serían designados por ese Poder del Estado, configurándose así lo que en el Derecho Administrativo se conoce como el sistema de justicia retenida, esto es, que la administración se juzga a sí misma, en cuyo contexto están el Ministerio Público y la Policía Nacional [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: Que todas estas irregularidades denunciadas no han servido para que el Ministerio Público cumpla con su misión de perseguir los delitos que allí se cometen, sino todo lo contrario, engavetan por meses las querellas presentadas, porque han sido varias, y cuando los querellantes presionan para que el expediente camine los fiscales adjuntos que manejan el caso amenazan con mandarlo a un archivo definitivo, cuya figura jurídica ha representado un instrumento de chantaje y de retaliación en contra de los que ven amenazados sus derechos de propiedad y de vivienda en violación de los derechos humanos, no sólo en el marco del derecho interno, sino también del regional e internacional, lo que hace que este órgano del Estado caiga en responsabilidad por comisión y también por omisión.

Por Cuanto: Que el objeto del presente recurso de revisión constitucional de la acción de amparo de cumplimiento es buscar que haya un régimen de consecuencia en el presente caso y que no se ponga en peligro el estado de derecho, ya que la actitud del Ministerio Público no parece conducir a otro resultado, lo cual atribuye responsabilidad al Estado en virtud de que no ha cumplido, ya sea por comisión o por omisión, propiciar que prevalezca el sosiego que demandan las 48 familias que residen en el Condominio Residencial Alhaja y que los responsables de los ilícitos denunciados, quienes son identificados como JUAN PABLO RODRIGUEZ BONILLA, ROMIN DARIO ÁLVAREZ y FELIX RAMON VARGAS VASQUEZ en su calidad de imputados por violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, que castigan la falsedad, el uso de documentos falsos, la usurpación de funciones y la asociación de malhechores en perjuicio de IVETTE PATRICIA RODRIGUEZ BATISTA Y DE ISREAL DOMINGUEZ LARANCUENT GRULLON, así como de todos los demás propietarios, quienes han sido víctimas de la falsificación, chantaje y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza de ser despojados de sus unidades exclusivas sobre la base de invenciones, como la elaboración de un documento falso para lograr el propósito por parte de los sujetos identificados más arriba para lo cual han consignado en el referido título auténtico que ambos consintieron que sus viviendas fueron comprometidas en el mencionado documento en el que se dice que contrataron los servicios del abogado Romin Álvarez y para cuyo fin han emitido sin fecha cierta un pagares notarial, que supuestamente está avalado por Junta Directiva del Condominio Residencial Alhaja y por todos sus propietarios, pese a que no es verdad, la cual fue escogida mediante asamblea extraordinaria el pasado (22) veintidós de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Sobre la base de dichas consideraciones, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja concluyó solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO en todas sus partes este recurso de revisión constitucional por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento legal.

SEGUNDO: Que sea ANULADA la sentencia No. 0030-02-2024-SS-00937 de fecha 26/11/2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por contener serias y profundas contradicciones en si misma que violentan los derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República y en el derecho convencional del que el Estado dominicano es signatario.

TERCERO: Que el tribunal CONDENE al Ministerio Público al pago como justa indemnización en favor de la parte accionante de la suma de (RD\$20,000,000.00) Veinte Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 por haber permitido, tolerado y hasta estimulado la ocurrencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños materiales y morales causados en el Residencial Condominio Alhaja.

CUARTO: Que el tribunal DISPONGA que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional procedan a la mayor brevedad posible a perseguir y sancionar a la asociación de malhechores responsable de los hechos que generan el presente recurso de amparo de cumplimiento.

QUINTO: Que el tribunal IMPONGA un astreinte de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 diarios al Ministerio Público hasta tanto, en un tiempo prudente, proceda y dé cumplimiento al mandato de la Constitución de la República, la ley orgánica del Ministerio Público y al Código Procesal Penal en el presente caso.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo indicado en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio Público, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 004/2025, del ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Ángela R. González Landestoy, secretaria auxiliar de dicha jurisdicción, de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja el dos (2) de enero del dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 004/2025, del ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja en contra del Ministerio Público, a fin de que se ordene a la parte accionada acatar las normas que lo rigen y cumplir las obligaciones propias de sus funciones estatales. En consecuencia, solicitó al juez de amparo que este ordene a que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional persigan los hechos ilícitos denunciados en sus querellas, los cuales han sido objeto de archivo definitivo por el órgano encargado de dirigir la investigación penal en representación de la sociedad.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de dicha acción, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00937, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la declaró improcedente en virtud de los artículos 104 y 108, literal g, de la Ley núm. 137-11. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la representante legal de la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y suscrita por Ángela R. González Landestoy, secretaria auxiliar de dicha jurisdicción. Al respecto, este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, como la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de sentencia de amparo, debe hacerse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo impugnado. De ahí, pues, que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso de la especie.

9.5. De acuerdo con lo anterior, resulta forzoso concluir que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su depósito de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.6. Por otra parte, el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional verifica que la parte recurrente ha satisfecho dicho requisito, al invocar como fundamento de su recurso la presunta vulneración al principio de razonabilidad, alegando que el juez *a quo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretó de manera incorrecta las disposiciones que regulan el procedimiento del amparo de cumplimiento, previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9.7. En efecto, el recurrente sostuvo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpretó de manera incorrecta las normas adjetivas que regulan el procedimiento del amparo de cumplimiento al valorar la intimación previa realizada por la parte otrora accionante. Por tal razón, considera que dicha Sala incurrió en un error al declarar que:

[...] no se cumplió con el artículo 108, literal G, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y sobre esa base procede con la improcedencia al margen del principio de razonabilidad, porque no hay que hacer mucho esfuerzo para percibir que en el referido emplazamiento hay un pedido concreto y específico de que ambos órganos cumplan con la misión asignada por el Estado dominicano en este caso concreto que se refiere a unos actos que se inscriben en la figura jurídica de la asociación de malhechores y la falsificación de documentos públicos y privados, entre otros ilícitos, que vulneran el derecho fundamental del derecho a la propiedad y al goce y disfrute de los bienes que se poseen.

9.8. En este tenor, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente contenido en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.9. Continuando con los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es preciso indicar que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. Respecto a la configuración del citado requisito, este tribunal constitucional fijó su posición en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Este colegiado estima satisfecho el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso. Tal consideración obedece a que el conocimiento del presente caso le permitirá continuar consolidando su jurisprudencia en torno a los presupuestos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00937, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento originaria, en virtud de los artículos 104 y 108, literal g, de la Ley núm. 137-11. Esta conclusión fue sustentada, en lo esencial, en las motivaciones que se detallan a continuación:

[...] 14. Siguiendo ese orden, el artículo 108 literal G de la Ley 137-11, establece: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”. Cabe destacar que, el equivalente del inciso “4” es el literal “d”, y que, el contenido de ese literal se refiere a otra casual, pues, resulta evidente que la intención del legislador es concordar de manera sistemática con el artículo 107 de la mencionada ley. Por consiguiente, la exigibilidad de ese requisito queda legalmente reforzada.

15. Llama la atención del tribunal, que de los documentos depositados por el accionante específicamente el relativo a la copia de una instancia de fecha 20/04/2024, suscrita por los licenciados Elba Rosa García por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí y por el licenciado Domingo Antonio Suárez Sabe, contentiva de emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, a cumplir con la Constitución y las leyes. Con acuse de recibido por ante el despacho del Fiscal Titular del ministerio público, en fecha 21/08/2024, los accionantes solicitaron lo siguiente a la hoy accionada: “Por Cuanto: El presente emplazamiento tiene como fin cumplir con la normativa procesal que manda el artículo 106 de la Ley 137-11, organiza del Tribunal Constitucional, en el sentido de que cuando se vaya a presentar una acción de amparo de cumplimiento, la cual es procedente 15 días laborables después del emplazamiento que dispone la norma del envío al órgano responsable de las violaciones señaladas, además de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 104 y 107, ya que se debe cumplir con el prerequisite de exigir que el o los órganos del Estado en falta se ajusten a los dispuestos por las normas al respecto”.

16. En esa tesitura, de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente específicamente la instancia contentiva de “Emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, a cumplir con la Constitución y las leyes, de fecha 20/04/2024”, la misma no satisface los requisitos formales para considerarse que exige una obligación a los hoy accionados como lo establece el artículo 108 letra G de la Ley 137-11, en virtud de que en la referida instancia los accionantes solo se avocan a enunciar someramente una relación fáctica de alegados hechos y sendos considerandos normativos, obviando un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es la enunciación formal que exija a los accionados el cumplimiento de la obligación requerida, situación que no ocurre en la especie, en razón de que se pretende un emplazamiento otorgando plazos de quince (15) días, sin una finalidad en específico, es decir no se peticiona el cumplimiento de una acción concreta que la accionada deba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar cumplimiento. Por lo que, tras la inobservancia a la disposición antes señalada, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.2. Mediante su escrito, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, procura la revocación de la sentencia impugnada. Con tal propósito, fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos principales:

Por Cuanto: El párrafo 12 de la sentencia plantea que el artículo 107 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de la procedencia de la reclamación previa ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, [...], cuyo procedimiento ha cumplido la parte accionante al pie de las letras, lo cual puede ser comprobado con la revisión de la intimación en la que se emplaza a lo órgano en falta a que de forma transparente y precisa se ajusten al mandato de la ley sobre la materia, la cual es suficientemente explícita en lo que tiene que ver con el papel a jugar por el Ministerio Público y la Policía Nacional, ya que sus leyes orgánicas consignan muy claramente cuál debe ser su actuación ante la ocurrencia de una violación de un derecho fundamental como el de propiedad y cuando el hecho se produce mediante actos vandálicos de las propiedades públicas y privadas como en el caso que nos ocupa.

Por Cuanto: El tribunal incurre en un error de razonabilidad cuando hace un análisis del emplazamiento del accionante y le da una interpretación de genérica cuando el mismo primero hace una narración fáctica de los hechos y luego procede a enumerar las leyes que rigen en este caso a los órganos competentes para enfrentar los ilícitos citados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales consistieron en la invención de un pagaré notarial, la falsificación de documentos públicos y privados y la usurpación de funciones, pero peor la sustracción de fondos de una institución sin fines de lucro, entre muchos otros que están enumerados en las querellas presentadas ante el Ministerio Público, cuya persecución y sanción de los delitos cometidos debieron ser perseguidos por el referido órgano, el cual es el único facultado para actuar en estos casos, lo cual no deja margen para la interpretación de sus obligaciones y funciones.

Por Cuanto: El tribunal agrega que no se cumplió con el artículo 108, literal G, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y sobre esa base procede con la improcedencia al margen del principio de razonabilidad, porque no hay que hacer mucho esfuerzo para percibir que en el referido emplazamiento hay un pedido concreto y específico de que ambos órganos cumplan con la misión asignada por el Estado dominicano en este caso concreto que se refiere a unos actos que se inscriben en la figura jurídica de la asociación de malhechores y la falsificación de documentos públicos y privados, entre otros ilícitos, que vulneran el derecho fundamental del derecho a la propiedad y al goce y disfrute de los bienes que se poseen.

10.3. En la lectura del recurso de revisión se advierte que la cuestión de justicia constitucional a examinar en la especie consiste en determinar si el juez *a quo*, al valorar la intimación previa realizada por la parte otrora accionante, interpretó correcta o incorrectamente las disposiciones que regulan el procedimiento del amparo de cumplimiento, previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ese tenor, es necesario indicar que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

10.5. Con relación a esta disposición, mediante Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal tuvo a bien precisar lo siguiente:

*De tal contenido legal se colige que **el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo** en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.²*

10.6. En ese sentido, mediante Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional desarrolló la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo se dictaminó:

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del proceso de cumplimiento -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo

² Criterio reiterado en TC/0143/21, TC/0503/23, TC/0222/24, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano-. **Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.***

10.7. Este criterio fue reiterado en Sentencia TC/0515/22, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento:

*Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que **la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional**; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento³.

10.8. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento, este colegiado estableció, en Sentencia TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

*11.7. Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-1, del amparo de cumplimiento, **es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir**, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas.*

10.9. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el ya referido artículo 104, en las Sentencias TC/0315/21 y TC/0116/16, esta alta corte fijó, además, el criterio que sigue:

*En consecuencia, este tribunal entiende que **la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con [un] amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada** [...].*

³ Precedente reiterado en Sentencias TC/0672/23; TC/0695/23; TC/0698/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por su parte, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días⁴ contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

10.11. Sobre el artículo 107 señalado, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

f. En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción.

⁴ El plazo de los sesenta (60) días que tiene el accionante para interponer su acción de amparo, es calendario, en virtud de la Sentencia. TC/0050/22, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Respecto al cumplimiento del proceso de puesta en mora, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional determina que en el expediente no consta que el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja haya solicitado al Ministerio Público y sus autoridades el cumplimiento de un deber legal o administrativo favorable, y que dicho cumplimiento haya sido omitido.

10.13. En este sentido, en la lectura del documento denominado «Emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago a cumplir con la Constitución y las leyes», recibido por la parte accionada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se advierte que su contenido no tiene por objeto poner en mora ni exigir al Ministerio Público, ni a sus autoridades, el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo favorable. Por el contrario, tal como correctamente estableció el juez de amparo, la parte otrora accionante se limitó a relatar unos supuestos hechos y a enunciar disposiciones constitucionales y legales, para finalmente concluir que:

Por Cuanto: El presente emplazamiento tiene como fin cumplir con la normativa procesal que manda el artículo 106 de la Ley 137-11, organiza del Tribunal Constitucional, en el sentido de que cuando se vaya a presentar una acción de amparo de cumplimiento, la cual es precedente 15 días laborales después del emplazamiento que dispone la norma del envío al órgano responsable de las violaciones señaladas, además de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 104 y 107, ya que se debe cumplir con el prerequisite de exigir que el o los órganos del Estado en falta se ajusten a los dispuestos por las normas al respecto.

10.14. En efecto, lo que esta sede constitucional ha podido inferir, luego de examinar tanto el acto de intimación como la acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la especie, es que las pretensiones de la parte ahora recurrente —otrora accionante— persiguen cuestionar e impugnar la conducta que, a su juicio, ha sido arbitraria por parte del Ministerio Público respecto de las querellas por ella presentadas, las cuales fueron objeto de archivo definitivo por el órgano encargado de dirigir la investigación penal en representación de la sociedad. Dichas pretensiones, cabe resaltar, resultan completamente ajenas al objeto de la acción de amparo de cumplimiento, en tanto el legislador ha previsto en el ordenamiento jurídico dominicano los mecanismos procesales idóneos para cuestionar la decisión del Ministerio Público relativa al archivo del caso, conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

10.15. En un caso similar, donde el acto no cumplía con la formalidad de puesta en mora prevista en el artículo 107, mediante Sentencia TC/0787/23, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional consignó lo siguiente:

k. Luego de examinar las pretensiones previamente enunciadas (tanto las concernientes al acto de puesta en mora, como las expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie), se infiere que el señor Víctor Manuel Chal no procura el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la JCE, entidad que se negó a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral.

l. Los dos indicados pedimentos, como bien establecimos previamente, escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Adviértase que, en la especie, el amparista y recurrente, señor Víctor Manuel Chal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le está solicitando a la Administración el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino que cuestiona las actuaciones de la Junta Central Electoral por negarse a validar su inscripción de nacimiento en la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como a entregarle su cédula de identidad y electoral. Con base en este motivo, esta sede constitucional considera que el tribunal a quo aplicó correctamente las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al haber pronunciado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

10.16. En tal virtud, este tribunal constitucional advierte que los razonamientos previamente transcritos evidencian que el acto de intimación denominado «Emplazamiento al Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago a cumplir con la Constitución y las leyes», no contiene, de manera expresa, categórica e inequívoca una exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con el amparo de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0116/16. En efecto, tal como fue dictaminado en la TC/0048/19, para ser válido y dar cuenta del agotamiento de la diligencia requerida, si bien el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad debe contestar a la solicitud, o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, dicho acto sí debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, condición que no resulta satisfecha en la especie.

10.17. Con base en las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia impugnada, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar que el juez *a quo* interpretó de manera correcta las disposiciones que regulan el procedimiento del amparo de cumplimiento, previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, al valorar en su justa dimensión el contenido de la intimación previa realizada por la parte accionante, ahora recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00937, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00937.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alhaja, y a la parte recurrida, Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria